



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002521-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02417-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02417-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**, contra el correo electrónico N° 0862-2023-SUSALUD/ACCINF de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de julio de 2023 con registro N°. 0000000667-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

1. *"Solicito copia expediente completo con código PAD C052-2023.*
2. *Solicito copia carta N° 000073-2023-SUSALUD -PAD del 18.05.2023*
3. *Solicito copia memorándum N°000018-2023-SUSALUD ACCINF.*
4. *Solicito envío en orden cronológico de Denuncia enviada día 15.09.2023 a IPROT y acciones cronológicas realizadas por IPROT antes de envío a IFIS por denuncia a Hospital Central FAP por no atención oportuna a comorbilidades, no ingreso a UCI, Traslado a piso 3, 4 y 6 sin comunicación a familia habiendo denuncia en IPROT SUSALUD, no Suministro de sangre a Madre en piso débil sin ingreso a UCI, Solo se le ofreció una visita psicológica no continuando atención a pesar de recomendación de psicóloga, no se coordinó comunicaciones de paciente adulta mayor 4ta edad con familiares por teléfono.*
5. *Se pide envío de denuncias que ingreso IPROT a IFIS."*

Mediante el correo electrónico N° 0862-2023-SUSALUD/ACCINF de fecha 18 de julio de 2023, la entidad señala:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y dar atención a su solicitud de acceso a la información requerida a través del registro del asunto.

Al respecto, se adjunta la siguiente información para conocimiento y fines que estime pertinentes. Agradeceré confirmación de recepción del presente correo.

6 adjuntos

ACCINF 667-2023.pdf

122K

1. MEMORANDUM-000384-2023-PAD.pdf 562K

2. Expediente C052-2023.pdf

2303K

3.MEMORANDUM-002522-2023-IPROT.pdf 673K

4. INFORME-003677-2023-IPROT.pdf

269K

5. DENUNCIAS DERIVADAS A IFIS - RICARDO POMA FELIPE.xlsx

594K."

Con fecha 18 de julio de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis, señalando: "Sr. Superintendente de Susalud - Apelo Correo N° 0862-2023-SUSALUD/ACCINF lo cual no responde a solicitudes sgtes: 1.-Envío copia Exp. completo con código PAD C052-2023 2.-Envío carta N° 000073-2023-SUSALUD - PAD del 18.05.2023. 3.-Envío MEMO N°000018-2023-SUSALUD-ACCINF 4.-Envío en orden cronológico de Denuncia enviada el día 15.09.2023 a IPROT y acciones cronológicas realizadas por IPROT antes de envío a IFIS por denuncia a Hospital Central FAP por no atención oportuna a comorbilidades , no ingreso a UCI , Traslado a piso 3 ,4 y 6 sin comunicación a familia habiendo denuncia en IPROT SUSALUD, no Suministro de sangre a Madre en piso débil sin ingreso a UCI, Solo se le ofreció una visita psicológica no continuando atención a pesar de recomendación de psicóloga, no se coordinó comunicaciones de paciente adulta mayor 4ta edad con familiares por teléfono. 5.-Envíode denuncias que ingreso IPROT a IFIS. 6- **Se pide ingreso de Denuncias en punto 4 a IPROT y luego a IFIS por no atención**".

Mediante el correo electrónico N° 0891-2023-SUSALUD/ACCINF de fecha 25 de julio de 2023, la entidad señala:

"Estimado solicitante,

Buenos días, previo un cordial saludo, se remite información complementaria en lo que respecta al punto 4 de su solicitud a través del cual solicita lo siguiente: "4.-Solicito envió en orden cronológico de Denuncia enviada día 15.09.2023 a IPROT y acciones cronológicas realizadas por IPROT antes de envío a IFIS por denuncia a Hospital Central FAP por no atención oportuna a comorbilidades , no ingreso a UCI , Traslado a piso 3 ,4 y 6 sin comunicación a familia habiendo denuncia en IPROT SUSALUD, no Suministro de sangre a Madre en piso débil sin ingreso a UCI, Solo se le ofreció una visita psicológica no continuando atención a pesar de recomendación de psicologa , no se coordinó comunicaciones de paciente adulta mayor 4ta edad con familiares por teléfono", dentro del plazo legal establecido, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Link del expediente PAS 6404-2021: <https://drive.google.com/file/d/1-RZQITSNYHEXxPTt6Eq5m0O2eFvpNHow/view?usp=sharing>

Link del expediente PAS 1114-2023: https://drive.google.com/file/d/1Ne_T09zap8ONzK3b_6GE28IJ9o4jCy5N/view?usp=sharing

Agradeceré confirmación de recepción del presente correo".

El recurrente **también presenta recurso de apelación con fecha 25 de julio de 2023** señalando "SE PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 667-2023** PORQUE HASTA LA FECHA SE DESCONOCE QUE DENUNCIAS ATENDIO IPROT A MI REQUERIMIENTO POR FALLECIMIENTO DE MADRE 1.- SE REITERA ENVIO DE DENUNCIAS QUE SOLICITE Y DIO ATENDICION IPROT. 2.-DENUNICAS QUE INVESTIGO IPROT LUEGO DE MI DENUNICA POR FALLECIMIENTO DE MADRE. 3.-DENUNCIAS QUE INGRESARON A IFIS EN PRIMERA INVESTIGACION 4.- QUE DENUNCIAS ATENDIO IPROT LUEGO DE DENUNCIAR NO ESTAR DE ACUERDO CON PRIMER INGRESO A IFIS. 5.- QUE DENUNCIAS QUE INGRESARON DE IPROT A IFIS LUEGO DE NO ESTAR DEACUERDO Y DENUNCIAR NO ATENCION POR ENCARGADOS. SE PIDE LLAMAR A TELEFONO ANTES DE ENVIO POR INFORMACION REAL Y NO VOLVER A SOLICITAR INFORMACION NO ENVIADA EN CARTA POR ACCESO A INFORMACION."

Mediante Resolución 002318-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

La entidad con fecha 29 de agosto del año en curso remite el Oficio N°. 000020-2023-SUSALUD-ACCINF remite el Expediente administrativo y su descargo, señalando que:

*"(...) En este sentido, con fecha 18 de julio de 2023, se brindó respuesta al señor **RICARDO DANTE POMA FELIPE** a través del correo electrónico accesoalainformacion@susalud.gob.pe con Registro N° 0862-2023-SUSALUD/ACCINF a la dirección electrónica consignado en su solicitud de acceso a la información [REDACTED], adjuntando la documentación remitida por las áreas a las cuales su pedido de información fue derivado.*

(...)

*Por lo tanto, con fecha 25 de julio de 2023, se envió la información remitida por la IFIS al señor **RICARDO DANTE POMA FELIPE** mediante el correo electrónico accesoalainformacion@susalud.gob.pe con Registro N° 0891-2023-SUSALUD/ACCINF al correo consignado en su dirección electrónica consignada en su solicitud de acceso a la información [REDACTED]), se brindó respuesta a lo requerido en su solicitud en relación al punto 4)*

adjuntando la documentación complementaria correspondiente.

*En conclusión, de lo antes expuesto, la solicitud de acceso a la información pública N°0000000667- 2023 (11.JUL.2023) – EXP. SGD 2023-0031147 fue atendida en su totalidad a través de los correos con número de Registros N° 0862-2023-SUSALUD/ACCINF y N° 0891-2023-SUSALUD/ACCINF, remitiendo la documentación solicitada por el señor **RICARDO DANTE POMA FELIPE** (...)"*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

¹ Resolución de fecha 21 de agosto de 2023, notificada a la entidad con fecha 25 de agosto de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita lo siguiente:

1. *"Solicito copia expediente completo con código PAD C052-2023.*
2. *Solicito copia carta N° 000073-2023-SUSALUD -PAD del 18.05.2023*
3. *Solicito copia memorándum N°000018-2023-SUSALUD ACCINF.*
4. *Solicito envió en orden cronológico de Denuncia enviada día 15.09.2023 a IPROT y acciones cronológicas realizadas por IPROT antes de envío a IFIS por denuncia a Hospital Central FAP por no atención oportuna a comorbilidades, no ingreso a UCI, Traslado a piso 3, 4 y 6 sin comunicación a familia habiendo denuncia en IPROT SUSALUD, no Suministro de sangre a Madre en piso débil sin ingreso a UCI, Solo se le ofreció una visita psicológica no continuando atención a pesar de recomendación de psicóloga, no se coordinó comunicaciones de paciente adulta mayor 4ta edad con familiares por teléfono.*
5. *Se pide envío de denuncias que ingreso IPROT a IFIS."*

Que, el recurrente en su recurso de apelación del 18 de Julio de 2023 agrega un Punto 6) a su solicitud, asimismo, el recurrente interpone un nuevo recurso de apelación el 25 de julio del 2023.

Que, respecto a los Puntos 1) al 5) de la solicitud, la entidad refiere que atendió dicho pedido; al respecto de autos se aprecia que la entidad remitió al recurrente el correo electrónico N°. 0862-2023-SUSALUD/ACCINF con fecha 18 de julio de 2023 a horas 13:04 y el correo electrónico N° 0891-2023-SUSALUD/ACCINF con fecha 25 de julio de 2023 a horas 10:58.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia los correos remitidos el 18 y 25 de Julio del presente año por la entidad al recurrente, sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, y **si bien es cierto el recurrente apela el correo electrónico N°. 0862-2023-SUSALUD/ACCINF con fecha 18 de julio de 2023, sin embargo, en su apelación señala que “no responde a solicitudes sgtes (...)” volviendo a consignar todos los puntos solicitados, por lo que no se tiene certeza si al recurrente le llegaron los anexos que la entidad refiere haber enviado, más aún si el punto 4 es remitido en el correo del 25 de julio de 2023, del cual el recurrente no hace referencia alguna a la recepción del mismo,** por lo que corresponde amparar el recurso de apelación respecto a los **Puntos 1) al 5)** de su solicitud con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

De otro lado, el recurrente en su recurso de apelación del 18 de julio, agrega un nuevo Punto a su solicitud: el Punto 6), y asimismo, interpone e interpone un nuevo recurso de apelación el 25 de julio del año en curso, señalando por recurso:

³ En adelante, Ley N° 27444.

-Punto 6) del recurso de apelación del 18 de julio de 2023: 6) *"Se PIDE ingreso de Denuncias en punto 4 a IPROT y luego a IFIS por no atención".*

-Recurso de apelación del 25 de julio del 2023:

"SE PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 667-2023 PORQUE HASTA LA FECHA SE DESCONOCE QUE DENUNCIAS ATENDIO IPROT A MI REQUERIMIENTO POR FALLECIMIENTO DE MADRE 1.- SE REITERA ENVIO DE DENUNCIAS QUE SOLICITE Y DIO ATENDICION IPROT. 2.-DENUNICAS QUE INVESTIGO IPROT LUEGO DE MI DENUNICA POR FALLECIMIENTO DE MADRE. 3.-DENUNCIAS QUE INGRESARON A IFIS EN PRIMERA INVESTIGACION 4.- QUE DENUNCIAS ATENDIO IPROT LUEGO DE DENUNICAR NO ESTAR DEACUERDO CON PRIMER INGRESO A IFIS. 5.- QUE DENUNCIAS QUE INGRESARON DE IPROT A IFIS LUEGO DE NO ESTAR DEACUERDO Y DENUNCIAR NO ATENCION POR ENCARGADOS. SE PIDE LLAMAR A TELEFONO ANTES DE ENVIO POR INFORMACION REAL Y NO VOLVER A SOLICITAR INFORMACION NO ENVIADA EN CARTA POR ACCESO A INFORMACION."

En este contexto referido estrictamente al punto 6) se debe tener presente el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, que respecto al recurso de apelación señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, supuestos que no se han presentado toda vez que el fundamento del Punto 6) del recurso de apelación del 18 de julio de 2023 y el recurso de apelación del 25 de julio de 2023 difieren de los cinco puntos de la solicitud de acceso a la información pública presentada el 11 de julio de 2023 con registro N°. 0000000667-2023, dado que es un nuevo elemento incorporado como petición, siendo que es materia de análisis de la presente resolución solo los cinco primeros puntos ya que fueron los únicos incorporados en la solicitud de acceso, por lo que, el punto 6) de ambos recursos, se sustrae del análisis en la presente resolución, deviniendo en infundados estos extremos, dejando a salvo su derecho a que lo pueda solicitar a la entidad.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, acredite la entrega completa de la información solicitada por el recurrente en su solicitud de fecha 11 de julio de 2023 con

⁴ En adelante, Ley N°. 27444.

registro N°. 0000000667-2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

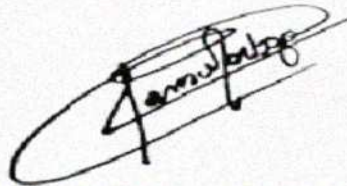
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el Punto 6) del recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de 2023 y el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 25 de julio de 2023, conforme a lo indicado en la presente resolución, dejando a salvo su derecho a que lo pueda solicitar a la entidad.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

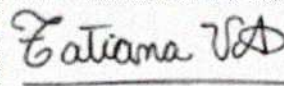
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav